REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N. º 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Referencia. : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante : BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado : FUNDACIÓN DE ACORDEONEROS Y CANTORES DEL VALLENATO ANDRES "TURCO GIL"
ANDRES ELIECER GIL TORRES
Radicación : 20001-41-89-001-2016-01668-00
Asunto : SE REQUIERE AL EXTREMO EJECUTANTE.

AUTO Nº 2054

En atención a la solicitud obrante a folio 24 del Cuaderno de Medida Cautelares el Despacho ordena:

- Requerir al juzgado segundo civil municipal de Valledupar, a fin de establecer el estado en que se encuentra el trámite de insolvencia de persona no comerciante de ejecutante ANDRES ELIECER GIL TORRES, con CC 12.712.937, a efectos de poder terminar la suspensión o no del presente proceso con respecto a este demandado.

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P).

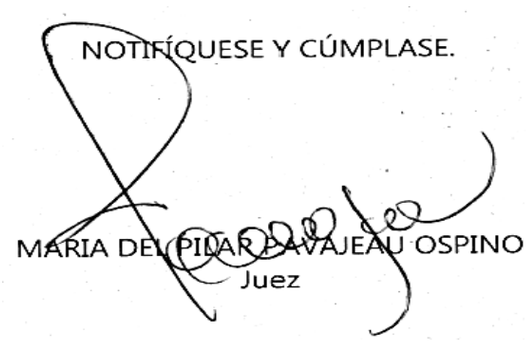

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 Nº 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Referencia. : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante : INSTITUTO PARA EL DESARROLLO DEL CESAR
Demandado : ELVIA JUDITH CONSTANTE QUINTANA
DEVORA ESTELA QUINTANA DE CASTRO
Radicación : 20001-41-89-001-2017-00611-00
Asunto : SE NIEGA CORRECCIÓN DE OFICIO

Auto: 2056

Atendiendo el memorial que antecede presentado por la demandada DEVORA ESTELA QUINTANA DE CASTRO, y por considerarlo procedente el despacho, requiérase a la entidad bancaria BANCO BBVA, a fin de que indique los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a lo ordenado mediante auto 969 de fecha ocho (08) de junio de dos mil veinte (2020) proferido por este Juzgado, donde se dispuso el levantamiento de la siguiente medida cautelar ".

- El embargo y retención de los dineros que tengan o llegaren a tener las demandadas, ELVIA JUDITH CONSTANTE QUINTANA con C.C. 96.103.109.190, DEVORA ESTELA QUINTANA DE CASTRO con C.C. 49.791.522, en las cuentas de ahorro y corrientes, y cualquier otro título bancario en las siguientes entidades financieras: BANCO AGRARIO, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BOGOTÁ, BANCO AV VILLAS, BANCO OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCOOMEVA, BANCOLOMBIA, BANCO COLPATRIA.

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 3022 de fecha 26 de julio de 2017.

"El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.)."

En su defecto, dese cumplimiento de manera inmediata y procédase a levantar la misma.

De otro lado, se abstiene el despacho de acceder a la solicitud de corrección de oficio presentada por la demandada, atendiendo que los datos insertados en la providencia son los correspondientes y obrantes a los del proceso de la referencia.

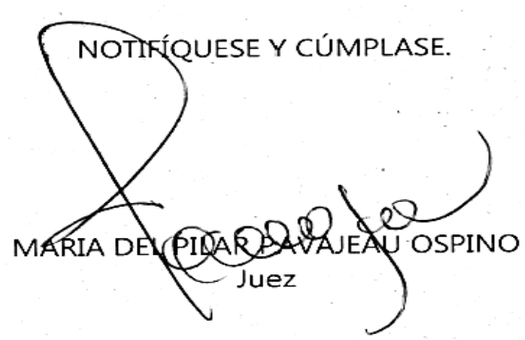

PR

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PERQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS - PISO 3°

Valledupar, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR.
RADICACIÓN:	20001 41 89 001 2017 01035 00.
DEMANDANTE:	COOALMARENZA
DEMANDADA:	DIANA MILENA JARAMILLO Y OTROS.
ASUNTO:	Auto ordena entrega de títulos.

Auto. 2079

Encontrándose en firme el auto que aprobó la liquidación del crédito, y atendiendo la solicitud presentada por la parte demandante, hágase entrega hasta concurrencia del valor de la liquidación del crédito, de los títulos de depósitos judiciales que reposen a cargo del presente proceso.

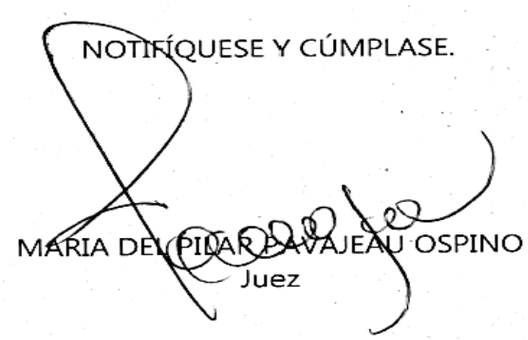

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO Nº 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, cuatro (04) de Agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso : EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL Y PERSONAL
Demandante : RAÚL PALLARES ABRIL C.C. 77.006.224
Demandado : JORGE CABALLERO ROSADO C.C. 12.714.031
Radicado : 20001-40-03-005-2017-01284-00
Asunto : TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

Auto No. 2053

En atención a la solicitud que antecede, suscrito por el apoderado legal de la parte demandante y lo ordenado en el artículo 461 del C.G.P., en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- El Embargo y posterior secuestro de la cuota parte que tiene el demandado JORGE CABALLERO ROSADO, C.C. 12.714.031, sobre el bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria 190 – 127. Para tal efecto, ofíciese a la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, Cesar.

  La anterior medida fue decretada y comunicada en fecha de 19 de febrero de 2018.

  El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).”

- En atención al oficio N° 0208 de fecha de 11 de febrero de 2019, Colóquese a disposición del Juzgado Primero de Familia de Valledupar, el embargo del remanente y de los bienes que se llegaren a desembargar de propiedad del demandado JORGE CABALLERO ROSADO C.C. 12.714.031, dentro del proceso que adelanta RAÚL PALLARES ABRIL bajo el radicado 20001-41-89-001-2017-01284-00. En consecuencia infórmesele al Juzgado solicitante esta decisión. Ofíciese.

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).”

TERCERO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

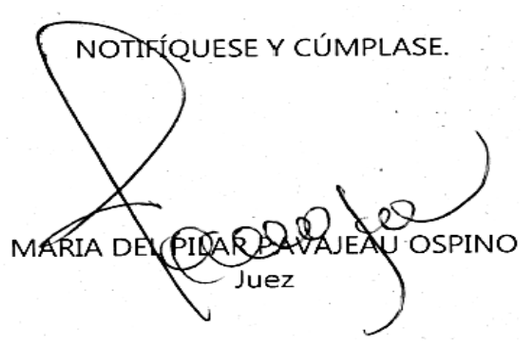

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR.
Demandante : BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A NIT 86000.020-1
Demandados : JARIETH MARIA PEÑALOZA MARQUEZ C.C 54.253.841
Radicado : 20-001-41-89-001-2017-001491-00.
ASUNTO : TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL.

Auto No. 2049

En atención a la solicitud que antecede, suscrita por la parte demandada, y lo ordenado en el artículo 461 del C.G.P., en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- El embargo y posterior secuestro del vehículo automotor de propiedad de la demandada: YARIETH MARÍA PEÑALOZA MÁRQUEZ C.C 54.253.841, el cual se distingue con las siguientes características:

  CLASE DE VEHÍCULO: AUTOMÓVIL, MARCA FORD, LINEA: FIESTA, TIPO CARROCERÍA: SEDAN, SERVICIO: PARTICULAR, NUMERO DE MOTOR: EM218717, NUMERO DE CHASIS: EM218717, MODELO: 2014, PLACAS: VAU-845, COLOR: PLATA PURO. Para tal efecto, ofíciese a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUAPAR- CESAR.

  La anterior medida fue decretada mediante auto N° 1407 de fecha 09 de abril de 2018.

  “El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).”

TERCERO: Sin condenas en costas.

CUARTO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

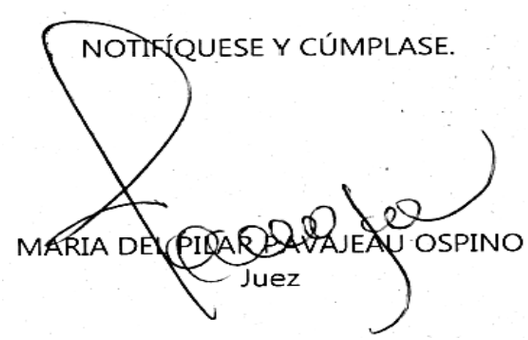

JN

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	: EJECUTIVO SINGULAR.
Demandante	: FINANCIERA COMULTRASAN NIT 804009752-8
Demandados	: FABIÁN OCHOA MARTÍNEZ 77.014.421
	: ROBERTO CARLOS PERTUZ 1065 5760 21
Radicado	: 20-001-41-89-001-2018-00451-00.
ASUNTO	: TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL.

Auto No. 2047

En atención a la solicitud que antecede, suscrita por la parte demandada, y lo ordenado en el artículo 461 del C.G.P., en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- Embargo y retención de los dineros que tengan o llegaren a tener el demandada de FABIÁN OCHOA MARTÍNEZ 77.014.421 y ROBERTO CARLOS PERTUZ 1065 5760 21 en las cuentas de ahorros, corrientes, y cualquier otro título las siguientes entidades bancarias: BANCO BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS.
- El embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado: FABIÁN OCHOA MARTÍNEZ 77.014.421, Distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria N° 190-119-599. En consecuencias, ofíciese a la oficina de instrumentos públicos de Valledupar –Cesar.

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 2414 de fecha 31 de mayo de 2018.
"El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.)."

TERCERO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

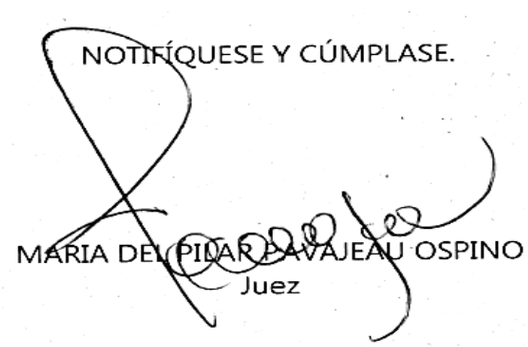

JN

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO Nº 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	: EJECUTIVO SINGULAR.
Demandante	: CARCO- SEVE S.A.S NIT 900.220.829-7
Demandados	: ANDRES AVELINO PEREZ GARCIA CC 77.021.909
	: KAREN JOHANA BAQUERO RAMIREZ C.C 1.065.813.428
Radicado	: 20-001-41-89-001-2018-00777-00.
ASUNTO	: TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL.

Auto No. 2040

En atención a la solicitud que antecede, suscrita por la parte demandada, y lo ordenado en el artículo 461 del C.G.P., en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- El embargo y retención de la retención de la quinta parte de lo que excede el salario mínimo legal mensual vigente, que devenga el demandado ANDRES AVELINO PEREZ GARCIA CC 77.021.909 como empleado de DRUMMOND LTDA.

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 3150 de fecha 11 de julio de 2018.
"El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.)."

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Hágase entrega por secretaria de los depósitos judiciales que estén a cargo en este juzgado, tal como lo citaron en el memorial de terminación.

QUINTO: Acéptese la renuncia de los términos de ejecutoria.

SEXTO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

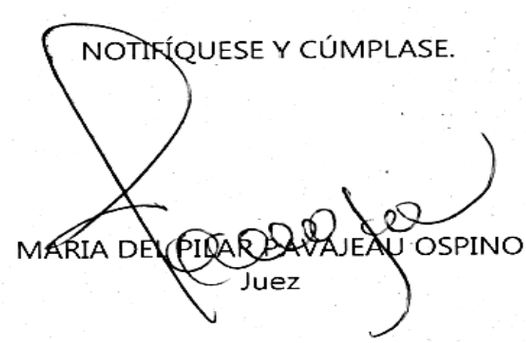

JN

PÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE:	BANCAMIA
DEMANDADOS:	OLDIN ARMANDO AVILA BRUGES
RADICACIÓN:	20 001 41 89 001 2018 01046 00
ASUNTO:	SE ACEPTA RENUNCIA DE PODER

Auto Nº 2051

En atención a la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, se acepta la renuncia de poder presentada por el doctor JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO identificado con cedula de ciudadanía No. 8163046 de Envigado - Antioquia y T.P 157745 del C.S de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
Valledupar-Cesar

Valledupar, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidos (2022).

Ref. : EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
Demandante : ELIECER RIVERA QUINTERO
Demandado : RICARDO DAVID ARIÑO GONZALEZ
OSCAR EDUARDO OSPINO LOPEZ
Radicación : 20001-41-89-001-2018-01123-00
Asunto : Señalando fecha de audiencia

Auto:2055

Teniendo en cuenta que la contestación de la demanda no solicitó practica de pruebas y que en el presente asunto se cumplen los presupuestos para dictar sentencia anticipada según lo señalado por el artículo 278 del C.G.P. inciso tercero en atención a que no hay más pruebas que practicar, en consecuencia, este despacho DISPONE:

1.- De conformidad con el artículo 110 del C.G.P., inclúyanse en fijación en lista por secretaria a efectos de dictar sentencia anticipada en este asunto.

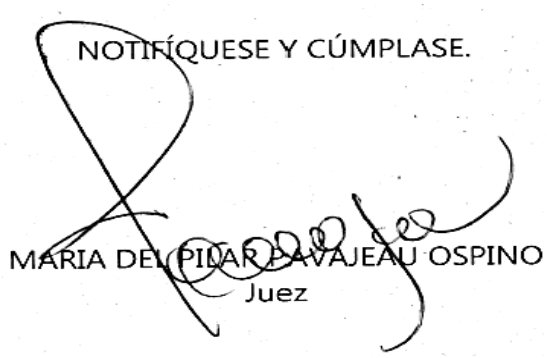

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO Nº 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR.
Demandante : BANCO BOGOTA NIT 860.002.964-4
Demandados : EDGAR JOSE VILORIA NIETO C.C 12.716.966
Radicado : 20-001-41-89-001-2018-001280-00.
ASUNTO : TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL.

Auto No. 2048

En atención a la solicitud que antecede, suscrita por la parte demandada, y lo ordenado en el artículo 461 del C.G.P., en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- El embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado:, EDGAR JOSE VILORIA NIETO C.C 12.716.966 Distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria N° 190-18772En consecuencias, ofíciese a la oficina de instrumentos públicos de Valledupar –Cesar.

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 115 de fecha 29 de ENERO de 2018.
“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).”

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Ordénese desglose de los documentos que sirvieron de base en la demanda, dejando la constancia del caso.

QUINTO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

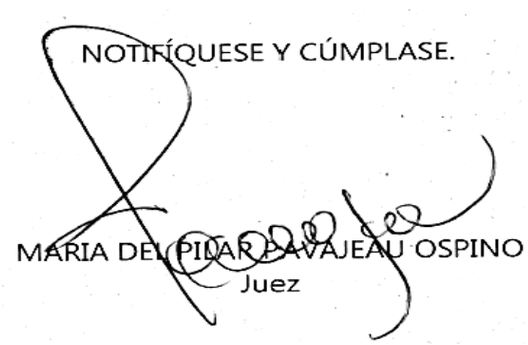

JN

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO Nº 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR.
Demandante : BANCO BOGOTA NIT 860002964-4
Demandados : JHULIETH PAHOLA MIERS QUINTERO C.C 1.065.611.099
Radicado : 20-001-41-89-001-2021-01340-00.
ASUNTO : TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL.

Auto No. 2046

En atención a la solicitud que antecede, suscrita por la parte demandada, y lo ordenado en el artículo 461 del C.G.P., en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- Embargo y retención de los dineros que tengan o llegaren a tener el demandada JHULIETH PAHOLA MIERS QUINTERO C.C 1.065.611.099,, en las cuentas de ahorros, corrientes, y cualquier otro título las siguientes entidades bancarias: BANCO BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO BCSC CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, BANCOOMEVA

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 5075 de fecha 22 de octubre de 2018.
"El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.)."

TERCERO: Ordénese el desglose de los documentos anexos que sirvieron de base en la demanda dejando la constancia del caso.

CUARTO: Sin condenas en costas.

QUINTO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

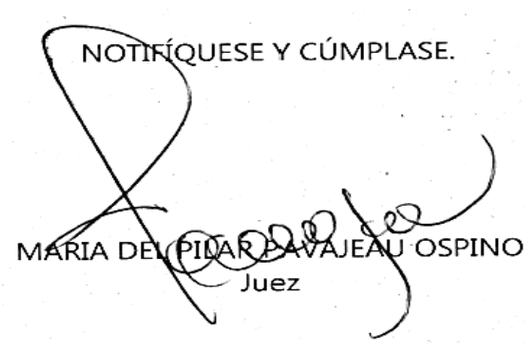

JN

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN PISO 3

Valledupar, cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2022)

Referencia : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : BANCOLOMBIA
Demandado : JOSE MIGUEL MELENDEZ VEGA
Radicación : 20001 41 89 001 2018 01348 00
Asunto : SENTENCIA ANTICIPADA

Procede el Despacho, conforme lo dispone el inciso tercero numeral 2 del art. 278 del C.G.P., a dictar sentencia anticipada dentro del presente asunto, teniendo en cuenta que en el sub exánime no hay pruebas que practicar.

En ese sentido, como lo dispone el art. 280 del C.G.P. último inciso, al tratarse de una sentencia escrita, se hace un breve recuento de la demanda y su contestación.

I.- SINTESIS DE LA DEMANDA

Actuando a través de apoderado judicial la entidad bancaria BANCOLOMBIA S.A., instauró demanda ejecutiva contra JOSE MIGUEL MELENDEZ VEGA, para que se librara a su favor y contra éste, mandamiento de pago por la suma de TRECE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SETECIENTOS CINCUNTA Y UN PESOS MIL PESOS ($13.290.751), por concepto de capital adeudado contenido en el pagare N° 19700083362, MAS LOS INTERES MORATORIOS desde de la presentación de la demanda hasta que se efectué el pago.

Así las cosas, al encontrar esta judicatura cumplidos los requisitos contemplados en el art. 422 del C.G.P., procedió a librar dentro del sub examine, el correspondiente mandamiento ejecutivo.

II.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDADA

Vinculado el demandado JOSE MIGUEL MELENDEZ VEGA al proceso, mediante notificación personal remitida al correo electrónico josemi210@hotmail.com, recibido el 23 de marzo de 2021 (fl 85 cuaderno principal), contestó la demanda el 14 de abril de 2021, en donde se opone a las pretensiones de la demanda, presenta las excepcione de prescripción y caducidad de la acción cambiaria, aduce que la demandante tenía la facultad para iniciar la notificación de este proceso a partir del siguiente en que se libró orden de pago y no lo hizo, hace mención al articulo 94 del C.G.P., manifiesta que se libro orden de pago el 23 de octubre de 2018 y publicado el 24 de octubre del mismo anualidad, pasando el 23 de octubre de 2019, el año que señalado por este articulo para que se decrete a su favor la prescripción y caducidad d la acción cambiaria y en consecuencia da por terminado el proceso.

III.- CONSIDERACIONES

De entrada, se advierte que en el presente asunto se cumplen con los presupuestos procesales para poder entrar a proferir sentencia de fondo, la demanda cumplió con los requisitos legales, este Despacho es el competente para conocer del asunto en única instancia, en virtud a la cuantía y la materia a debatir. En cuanto a la legalidad de la actuación, no se observa que exista irregularidad alguna que constituya causal de nulidad y que invalide lo actuado durante el desarrollo del proceso hasta el momento; motivos todos estos por los cuales, se procederá a emitir la sentencia de forma anticipada.

En el escrito de demanda narra el actor que el 30 de marzo de 2017, el extremo ejecutado suscribió el pagare No. 1970083362 en favor de BANCOLOMBIA S.A., por la suma de VEINTE MILLONES PESOS ($20.000.00), de la cual se obligaron a pagar el capital a 36 cuotas mensuales consecutivas siendo la

primera pagadera el día 30 de abril de 2017, y de dicha obligación el deudor incurrió en el no pago de las cuotas desde el día 30 de abril de 2018, lo que en consecuencia se hizo exigible judicial o extrajudicial el pago de la totalidad de la obligación de acuerdo como se pactó en la cláusula aceleratoria y por tanto acelerándose la totalidad del crédito.

De conformidad con los artículos 1757 del Código Civil y 167 del Código de General del Proceso, corresponde a las partes probar oportunamente, el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, de manera que, si la parte que corre con dicha carga procesal se desentiende de ella, la consecuencia ineludible es una decisión adversa.

Las anteriores disposiciones consagran el principio de CARGA DE LA PRUEBA, el cual contiene una regla de conducta para el juzgador, en virtud del cual, cuando falta la prueba del hecho que sirve de presupuesto a la norma jurídica que una parte invoca a su favor, debe fallar de fondo y en contra de esa parte.

De otra parte, el artículo 422 del Código de General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *"*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él…"

En el mismo sentido, el artículo 430 del mismo estatuto señala que: *"*Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal."

Así, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

Advierte el Despacho que los títulos valores se presumen auténticos y cualquier hecho que se invoque para desconocer la literalidad del derecho autónomo en él incorporado, debe acreditarse plenamente por quien lo alegue (arts. 167 y 244 del C.G del P).

En el asunto sub-júdice, el título ejecutivo lo constituye un pagare por el valor de $20.000.000 de fecha 30 de marzo de 2017 correspondiente al capital exigible mensualmente vencido. De este documento se desprende – en principio - una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado JOSE MIGUEL MELENDEZ VEGA.

El ejecutado finca su defensa fundamentalmente proponiendo a título de excepción la PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA, manifiesta que se libró orden de pago el 23 de octubre de 2018 y publicado el 24 de octubre del mismo anualidad, pasando el 23 de octubre de 2019, el año que señalado tal como lo señala el artículo 94 el C.G.P, para que se decrete a su favor la prescripción y caducidad de la acción cambiaria y en consecuencia da por terminado el proceso.

Así mismo menciona que la parte demandante no cumplió con la carga procesal de notificar al demandado dentro del año siguiente de la notificación del mandamiento de pago, por lo que señala que opero el fenómeno de la prescripción, aduce que se libró orden de pago el 23 de octubre de 2018 y se publicó el 24 de octubre del mismo año, pasando el 23 de octubre de 2019 sin que lo hubiera notificado, esto en virtud del artículo 94 de Código General del Proceso.

Ahora bien descendiendo al caso en estudio considera este Despacho que las excepciones propuestas de PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA, no tiene vocación de prosperidad, ejecutado en su

escrito de contestación tiene una mala interpretación de lo que en el titulo valor se expresa, "*El incumplimiento o retardo en el pago de una cualquiera de las cuotas de amortización a capital, o de los intereses, dará lugar a que el banco declare vencida la obligación y exija el pago de la totalidad de la deuda*" entiéndase por esto que la simple mora del demandado/deudor en la cancelación de las mismas dará derecho al demandante/acreedor a exigir el pago de la obligación en su integridad, así mismo de la relación de solidaridad e incondicional que guardan los ejecutados con la obligación contenida en el titulo valor, en lo que no es posible aplicar el mencionado artículo 94 del Código General Proceso y 784 del Código de Comercio, puesto que no hubo lugar a que operara el fenómeno de la prescripción. Puesto que no se aportó el mínimo elemento probatorio tendiente a corroborar la misma, es decir, en el sub-examine el demandado tenía la obligación de demostrar los argumentos esbozados. Estima esta colegiatura que no se probaron las circunstancias necesarias para la prosperidad de las excepciones formuladas por el extremo ejecutado, como lo exige el artículo 167 del C.G.P.

Descendiendo en el caso en estudio observamos que el titulo ejecutivo pagare se hizo exigible el 30 de abril de 2018, la demanda fue presentada el 31 de agosto de 2018, el mandamiento se profirió el 23 de octubre de 2018 y la notificación del mandamiento de pago se llevó a cabo el 23 de marzo de 2021, no había transcurrido tres años requeridos para declarar la prescripción alegada. Es del caso anotar que el día que se presentó la demanda la acción de cobro no se encontraba prescrita.

Ahora bien, la permisión legal, de carácter general, para pactar cláusulas aceleratorias no es en sí misma contraria al deber de no abuso de los derechos porque ella se funda en el principio de la autonomía de la voluntad y está limitada por precisas condiciones jurídicas. A este respecto, la Corte advirtió:

"*Esta cláusula de aceleración, en criterio de la Corte, no contradice normas constitucionales, porque las partes contratantes en ejercicio del principio de la autonomía de la voluntad pueden estipularlas libremente en sus negocios jurídicos, con el objeto de darle sentido o contenido material a los contratos, siempre y cuando no desconozcan los derechos de los demás, ni el orden jurídico que le sirven de base o fundamento, pues con ello se afectaría la validez del acto o del negocio jurídico*"

Por lo tanto, la posibilidad de pactar cláusulas aceleratorias no viola el deber de no abusar de la libertad de contratación.

Las cláusulas aceleratorias son una manifestación de la libertad contractual. La Corte entiende que la libertad contractual encuentra sustento en el derecho a la autonomía:

"*La autonomía de la voluntad privada consiste en el reconocimiento más o menos amplio de la eficacia jurídica de ciertos actos o manifestaciones de voluntad de los particulares. En otras palabras: consiste en la delegación que el legislador hace en los particulares de la atribución o poder que tiene de regular las relaciones sociales, delegación que estos ejercen mediante el otorgamiento de actos o negocios jurídicos. Los particulares, libremente y según su mejor conveniencia, son los llamados a determinar el contenido, el alcance, las condiciones y modalidades de sus actos jurídicos. Al proceder a hacerlo deben observar los requisitos exigidos, que obedecen a razones tocantes con la protección de los propios agentes, de los terceros y del interés general de la sociedad*

En una sentencia posterior la Corte señaló cuál es el principal límite de esa autonomía:

"*Dentro de un sistema jurídico que, como el nuestro, reconoce, aunque no con carácter absoluto, la autonomía de la voluntad privada, es lo normal que los particulares sometan los efectos de sus actos jurídicos a las cláusulas emanadas del mutuo acuerdo entre ellos, siempre que no contraríen disposiciones imperativas de la ley, comúnmente conocidas como normas de orden público*"

Es útil puntualizar que de la revisión del título base del coactivo fluye que entre las partes se pactó la cláusula de extinción anticipada del plazo (visible folio 6), previsión interpartes que tiene pleno respaldo legal, pues si bien en línea de principio las cuotas periódicas vencen de manera individual y por ello "la simple mora del deudor en la cancelación de las mismas dará derecho al acreedor a exigir la devolución del crédito en su integridad", pues con el solo incumplimiento por parte del deudor el legislador previó que con la presentación de la demanda se acelerara el plazo pactado, orden imperativa que se impone sobre la contractual.

Igualmente es necesario recordar que el término de prescripción de la acción directa derivada del pagaré es de tres años, contados a partir de la fecha de vencimiento de la obligación, el cual puede presentarse de variada manera, dependiendo de la forma pactada, pues si se convino la modalidad de los periodos ciertos y sucesivos, el lapso de prescripción de cada cuota corre de manera individual, a menos que a la par se hubiere ajustado un pacto aceleratorio, en virtud del cual se habilite al acreedor para que declare vencido el plazo y reclame la totalidad del crédito insoluto, ante la presencia de algunas de las precisas causas igualmente acordadas por los negociantes.

De ese modo, se declarará no probado lo argumentos expuestos por el ejecutado y se ordenará seguir adelante con la ejecución conforme lo prevé el art. 440 del C.G.P., disponiendo que se liquide el crédito en la forma indicada en el art. 446 Id., condenando en costas a la parte ejecutada, a cuyo propósito se fijarán como agencias en derecho la suma de un millón ($1.000.000), de pesos equivalentes al 5% del valor del pago ordenado en el mandamiento de pago (Art. 5º del Acuerdo PSAA16-10554, expedido por la Sala Administrativa el Consejo Superior de la Judicatura).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar, Cesar administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA propuestas por la parte ejecutada, conforme se expuso en las consideraciones.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución a favor del BANCOLOMBIA y en contra de JOSE MIGUEL MELENDEZ VEGA, por las sumas y conceptos determinados en el mandamiento de pago.

TERCERO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P, y ejecutoriado el auto que la apruebe o modifique, hágase entrega de los títulos judiciales si los hay o los que en lo sucesivo llegaren, a la parte demandante hasta cubrir la totalidad de la deuda con sus intereses y costas.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Fíjense como agencias en derecho el equivalente al 5% del valor del pago ordenado en el mandamiento de pago, que deberán ser incluidas en la liquidación de costas en su oportunidad.

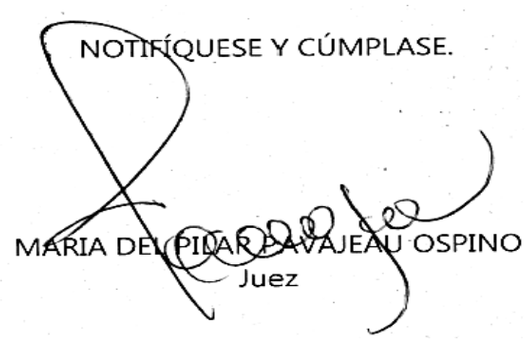

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO Nº 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Referencia. : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante : CENTRAL DE INVERSIONES S.A.S.
Demandado : CRISTIAN JIMENEZ MEJIA
Radicación : 20001-41-89-001-2019-00212-00
Asunto : SE ACEPTA RENUNCIA DE PODER Y RECONOCE NUEVO APODERADO.

Auto: 2052

En atención a la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte demandante ADRIANA ELIZABETH PORRAS MANRIQUE, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.090.362.390 de Cúcuta/Norte de Santander y T.P 244579 del C.S de la J., se acepta la renuncia del poder ella otorgado.

Así mismo, atendiendo el poder otorgado a la doctora MARIA JOSE MURILLO CASALINS, C.C. 1.045.692.543 de Barranquilla, con T.P. 244.566 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la demandante CENTRAL DE INVEERSIONES S.A.S., Nit. 860.042.945-5, reconózcale personería para actuar en los términos y para los efectos concedidos.

De otra parte, en cuanto a la solicitud de retiro de la demanda presentada por la parte judicial de la parte demandante, el despacho se abstiene de dar trámite a la misma, toda vez que, la solicitante presenta desistimiento de dicho retiro.

Finalmente, se requiere al extremo ejecutante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, notifique a la demanda CRISTIAN JIMENEZ MEJIA, so pena, de dar aplicación a lo normado en el artículo 317 del C.G.P., esto es, vencido el plazo, se dé por terminado el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

PR

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 Nº 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, Cuatro (04) de Agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : Ejecutivo Singular Seguido Restitución De Inmueble
DEMANDANTE: Ingrid Vidal Bojanini
DEMANDADOS: Carlos Alberto Oñate Correa.
RADICACIÓN : 20-0001-41-89-001-2019-00409-00.
ASUNTO : Medida cautelar.

AUTO N° 2084

En atención a la medida cautelar solicitada por el apoderado judicial de la parte demandante, el Despacho de conformidad con el Art. 599 del C.G.P., decreta:

- El embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado CARLOS ALBERTO OÑATE CORREA identificado con cédula de ciudadanía No 88.208.681, distinguido con matrícula inmobiliaria Nº 190-14328. Para tal efecto, ofíciese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, Cesar, para que haga la respectiva inscripción y expedición con destino a este juzgado, el certificado que trata el articulo 593 numeral 1 del CGP

  El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (art. 111 del C.G.P).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO Nº 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
DEMANDANTE: SELENIA ISABEL GARCIA CUDRIS.
DEMANDADO: MARIA INES BERMUDEZ GNECCO.
RADICACIÓN: 20001 41 89 001 2019 00521 00
Asunto: Se ordena entrega de títulos.

AUTO No. 2089

En atención al memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, y encontrándose en firme las liquidaciones del crédito y costas, por secretaria hágase entrega sin que exceda el monto de dichas liquidaciones, de los títulos de depósitos judiciales que reposen en el proceso a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Referencia. : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante : GILBERTO RAFAEL CASTILLO BELEÑO
Demandado : NAYIVIS CECILIA ALVEAR DIAZ
Radicación : 20001-41-89-001-2019-00722-00
Asunto : SE REQUIERE AL EXTREMO EJECUTANTE.

Auto: 2050

Se requiere al extremo ejecutante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, notifique a la demanda NAYIVIS CECILIA ALVEAR DIAZ, so pena, de dar aplicación a lo normado en el artículo 317 del C.G.P., esto es, vencido el plazo, se dé por terminado el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

PR

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 Nº 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, cuatro (4) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPENSIONADOS Nit. 830.138.303-1
DEMANDADOS: CARMEN JUDITH RONCALLO ORDOÑEZ CC No 26.925.213
RADICACIÓN: 20-0001-41-89-001-2020-00270-00.
ASUNTO : Medida cautelar

AUTO N° 2057

En atención a las medidas cautelares solicitadas por la apoderada judicial de la parte demandante, el Despacho de conformidad con el Art. 599 del C.G.P., decreta:

- El embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener CARMEN JUDITH RONCALLO ORDOÑEZ identificada con cédula de ciudadanía No 26.925.213, en las cuentas de ahorros, corrientes, y cualquier otro título las siguientes entidades bancarias: BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE. Para su efectividad comuníquesele a las anteriores entidades, a fin de que constituya certificados de depósitos y los coloquen a disposición de este Juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibido de la correspondiente comunicación, en la Cuenta de depósitos Judiciales No. 200012051501, del Banco Agrario de Colombia.

  Limítese la medida hasta la suma de CUARENTA MILLONES CIENTO CUATRO MIL SETECIENTOS VEINTISIETE MIL PESOS CON CINCO CENTAVOS M/L ($40.104.727,5).

  El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (art. 111 del C.G.P).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO Nº 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR.
Demandante : ROBINSÓN MANUEL BARRIOS PEÑA, C.C 3.860.451
Demandados : JEIDER JOSE FLOREZ GOMEZ. C.C No. 15.208.816
Radicado : 20-001-41-89-001-2021-00861-00.
ASUNTO : TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL.

Auto No. 2044

En atención a la solicitud que antecede, suscrita por la parte demandada, y lo ordenado en el artículo 461 del C.G.P., en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- El embargo y retención de la quinta parte de lo que excede el salario mínimo legal mensual vigente, que devenga el demandado JEIDER JOSE FLORES GOMEZ CC: 15.208.816 en el COMANDO DE POLICIA DEL CESAR.
- Embargo y retención de los dineros que tengan o llegaren a tener el demandado JEIDER JOSE FLORES GOMEZ CC: 15.208.816, en las cuentas de ahorros, corrientes, y cualquier otro título las siguientes entidades bancarias: BANCO BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO BCSC, BANCO COLPATRIA, BANCOOMEVA Y BANCO FALABELLA.

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 91 de fecha 26 de enero de 2022.

"El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.)."

TERCERO: Hágase entrega por secretaria de los depósitos judiciales que estén a cargo en este juzgado, tal como lo citaron en el memorial de terminación.

CUARTO: Acéptese la renuncia de los términos de ejecutoria.

QUINTO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JN

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO Nº 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : YOSMAN ENRIQUE AMAYA TIRADO CC: 17.958.237
DEMANDADO : MIGUEL ANGEL MARTINEZ VEGA CC: 1.065.651.072
RADICACIÓN : 20-0001-41-89-001-2022-00323-00
ASUNTO : INADMITE LA DEMANDA

AUTO No. 2065

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del CGP, se inadmite la demanda para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación a este proveído, so pena de rechazo, la parte demandante proceda a subsanarla en lo siguiente:

1) Discrimine con claridad el numeral 2 del acápite de pretensiones de la demanda, establezca de manera correcta los intereses legales corrientes, dado a que en la demanda lo solicita los mismos desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se satisfagan las pretensiones, obviando que estos se generan desde la fecha de inicio del título hasta el vencimiento del mismo. (núm. 4 articulo 82 CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO Nº 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : JAVIER SARAVIA ARANGO CC: 6.794.321
DEMANDADO : ALONSO ENRIQUE MOLINA SUAREZ CC: 7.572.049
RADICACIÓN : 20-0001-41-89-001-2022-00324-00
ASUNTO : Mandamiento de pago

AUTO N°2063

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de JAVIER SARAVIA ARANGO contra ALONSO ENRIQUE MOLINA SUAREZ por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS M/L ($20.000.000*),* por concepto de capital adeudado, contenido en la letra de cambio con fecha 08 de julio de 2021.
b) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se dé el pago total de la obligación.
c) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P., en concordancia con lo normado en el artículo 8 en concordancia con lo normado en el artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

TERCERO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el titulo valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

CUARTO: Téngase a la Doctora AROIMA LICETH ANAYA LIÑAN identificada con CC: 1.065.833.488 y portadora de la T.P No 351.298 del C.S.J, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos en el poder a él conferido.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 Nº 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : JAVIER SARAVIA ARANGO CC: 6.794.321
DEMANDADO : HUGO HERNAN PALACIO PEÑARANDA CC: 1.065.662.561
RADICACIÓN : 20-0001-41-89-001-2022-00325-00
ASUNTO : Mandamiento de pago

AUTO N°2061

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de JAVIER SARAVIA ARANGO contra HUGO HERNAN PALACIO PEÑARANDA por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS M/L ($15.000.000*),* por concepto de capital adeudado, contenido en la letra de cambio con fecha 06 de marzo de 2021.
b) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se dé el pago total de la obligación.
c) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P., en concordancia con lo normado en el artículo 8 en concordancia con lo normado en el artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

TERCERO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el titulo valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

CUARTO: Téngase a la Doctora AROIMA LICETH ANAYA LIÑAN identificada con cédula de ciudadanía No 1.065.833.488 y portadora de la T.P.351.298 del C.S.J, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos en el poder a él conferido.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 Nº 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : CAJA COOPERATIVA PETROLERA "COOPETROL" NIT: 860.013.743-0
DEMANDADO : YEISON RAFAEL MELENDEZ DAZA CC: 1.082.836.016
RADICACIÓN : 20-0001-41-89-001-2022-00329-00
ASUNTO : Mandamiento de pago

AUTO N°2059

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de CAJA COOPERATIVA PETROLERA "COOPETROL" contra YEISON RAFAEL MELENDEZ DAZA por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA PESOS ($233.370) por concepto de capital de la cuota No 03 vencida y no pagada, cuyo vencimiento era el 5 de noviembre de 2021.
2. Por la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CIENTOS SESENTA Y DOS PESOS ($443.162) por concepto de intereses corrientes de la cuota No 03 vencida y no pagada, cuyo vencimiento era el 5 de noviembre de 2021.
3. Por la suma de VEINTICINCO MIL CIENTO TRECE PESOS ($25.113) por concepto de seguro de vida de la cuota No 03 vencida y no pagada cuyo vencimiento era el 5 de noviembre de 2021.
4. Por los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral primero a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de la cuota No 3 vencida y no pagada, desde el día que se hizo exigible la obligación, es decir 06 de noviembre de 2021 hasta que se verifique el pago de la misma.

5. Por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETENTA PESOS ($237.070) por concepto de capital de la cuota No 04 vencida y no pagada, cuyo vencimiento era el 5 de diciembre de 2021.
6. Por la suma de CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SEISICIENTOS SESENTA Y UN PESOS ($439.661) por concepto intereses corrientes de la cuota No 04 vencida y no pagada, cuyo vencimiento era el 5 de diciembre de 2021.
7. Por la suma de VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS CATORCE PESOS ($24.914) por concepto de seguro de vida de la cuota No 04 vencida y no pagada cuyo vencimiento era el 5 de diciembre de 2021.
8. Por los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral primero a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de la cuota No 4 vencida y no pagada, desde el día que se hizo exigible la obligación, es decir 06 de diciembre de 2021 hasta que se verifique el pago de la misma.

9. Por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA MIL OCHOCIENTOS VEINTISIETE PESOS ($240.827) por concepto de capital de la cuota No 05 vencida y no pagada, cuyo vencimiento era el 5 de enero de 2022.
10. Por la suma de CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CIENTO CINCO PESOS ($436.105) por concepto de intereses corrientes de la cuota No 05 vencida y no pagada, cuyo vencimiento era el 5 de enero de 2022.
11. Por la suma de VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS TRECE PESOS ($24.713) por concepto de seguro de vida de la cuota No 05 vencida y no pagada cuyo vencimiento era el 5 de enero de 2022.
12. Por los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral primero a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de la cuota No 5 vencida y no pagada, desde el día que se hizo exigible la obligación, es decir 06 de enero de 2022 hasta que se verifique el pago de la misma.

13. Por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRI MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS ($244.644) por concepto de capital de la cuota No 06 vencida y no pagada, cuyo vencimiento era el 5 de febrero de 2022.
14. Por la suma de CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS ($432.493) por concepto intereses corrientes de la cuota No 06 vencida y no pagada, cuyo vencimiento era el 5 de febrero de 2022.
15. Por la suma de VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS OCHO PESOS ($24.508) por concepto de seguro de vida de la cuota No 06 vencida y no pagada cuyo vencimiento era el 5 de febrero de 2022.
16. Por los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral primero a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de la cuota No 6 vencida y no pagada, desde el día que se hizo exigible la obligación, es decir 06 de febrero de 2022 hasta que se verifique el pago de la misma.

17. Por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS VEINTIUN PESOS ($248.521) por concepto de intereses corrientes de la cuota No 07 vencida y no pagada, cuyo vencimiento era el 5 de marzo de 2022.
18. Por la suma de CUATROCIENTOS VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO PESOS ($428.824) por concepto de capital de la cuota No 07 vencida y no pagada, cuyo vencimiento era el 5 de marzo de 2022.
19. Por la suma de VEINTICUATRO MIL TRESCIENTOS PESOS ($24.300) por concepto de seguro de vida de la cuota No 07 vencida y no pagada cuyo vencimiento era el 5 de marzo de 2022.
20. Por los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral primero a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de la cuota No 7 vencida y no pagada, desde el día que se hizo exigible la obligación, es decir 06 de febrero de 2022 hasta que se verifique el pago de la misma.

21. Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y UN PESOS ($252.461) por concepto de capital de la cuota No 08 vencida y no pagada, cuyo vencimiento era el 5 de abril de 2022.
22. Por la suma de CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL NOVENTA Y CINCO PESOS ($425.095) por concepto de intereses corrientes de la cuota No 08 vencida y no pagada, cuyo vencimiento era el 5 de abril de 2022.
23. Por la suma de VEINTICUATRO MIL OCHENTA Y NUEVE PESOS ($24.089) por concepto de seguro de vida de la cuota No 08 vencida y no pagada cuyo vencimiento era el 5 de abril de 2022.
24. Por los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral primero a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de la cuota No 7 vencida y no pagada, desde el

día que se hizo exigible la obligación, es decir 06 de febrero de 2022 hasta que se verifique el pago de la misma.

25. Por la suma de DSOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS ($256.462) por concepto de capital de la cuota No 09 vencida y no pagada, cuyo vencimiento era el 5 de mayo de 2022.
26. Por la suma de CUATROCIENTOS VEINTIUN MIL TRESCIENTOS NUEVE PESOS ($421.309) por concepto de intereses corrientes de la cuota No 09 vencida y no pagada, cuyo vencimiento era el 5 de mayo de 2022.
27. Por la suma de VEINTITRES MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS ($23.874) por concepto de seguro de vida de la cuota No 09 vencida y no pagada cuyo vencimiento era el 5 de mayo de 2022.
28. Por los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral primero a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de la cuota No 9 vencida y no pagada, desde el día que se hizo exigible la obligación, es decir 06 de mayo de 2022 hasta que se verifique el pago de la misma.

29. Por la suma de VEINTISIETE MILLONES QUINIENTOS SETENTA MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS ($27.570.243) por concepto de capital acelerado, de conformidad con la clausula quinta del pagaré adosado con la demanda.

30. Por los intereses moratorios sobre el capital acelerado a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día que se hizo exigible la obligación, desde la fecha de presentación de la demanda, esto es, 20 de mayo de 2022 hasta que se verifique el pago.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P., en concordancia con lo normado en el artículo 8 en concordancia con lo normado en el artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

TERCERO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el titulo valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

CUARTO: Téngase a la Doctora MARIA ALEJANDRA BOHORQUEZ CASTAÑO identificada con CC: 1.030.622.686 y portador de la T.P. 292.557 del C.S.J, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos en el poder a él conferido.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 Nº 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cuatro (04) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

Ref. : PROCESO de PERTENENCIA
Demandante : GINA PAOLA ROMERO BASTIDAS
Demandado : PERSONAS DESCONOCIDAS INDETERMINADAS
Radicación : 20001-41-89-001-2022-00332-00
Asunto : Declaración de impedimento

Auto: 2081

La presente demanda se recibió en esta dependencia judicial procedente de la Oficina Judicial, esta operadora judicial advierte encontrarse impedida para conocer del presente proceso, por estar incurso en la causal de recusación contemplada en el art. 141 numeral 9 del C.G.P., que reza:

"*3 Ser cónyuge, compañero o permanente o pariente de alguna de las partes o de sus representantes o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil o segundo de afinidad. (….). 9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado*."

Además del grado de consanguineidad 3 y 9 grado con los demandados, la suscrita la une una estrecha amistad con varios de los demandados.

Así las cosas, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140 inc. 2 del C.G.P., se ordenará la remisión del presente expediente a quien corresponde el conocimiento del mismo al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, para que resuelva si es o no fundado el impedimento.

Por lo anterior, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad;

RESUELVE:

1º. Declarar el impedimento para conocer de este asunto con fundamento en la causal 3 y 9 del artículo 141 del C.G.P.

2º. Remitir al Juez Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, el presente proceso para que resuelva si es o no fundado el impedimento.

3°. Por secretaría déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, cuatro (4) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

PROCESO: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT. 800037800-8
DEMANDADOS: IVAN JOSE GUILLEN GUERRA C.C. 77.175.266
TAHNIA PATRICIA GUILLEN GUERRA C.C. 49.771.359
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2022-00333-00.
ASUNTO: Mandamiento de pago

Auto: 2058

De los documentos acompañados con la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad liquida de dinero (artículo 422 del C.G.P.). Por tanto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar;

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., con base en la ESCRITURA PÚBLICA No. 321 del 11 de enero de 2020 de la Notaria Primera del Circulo de Valledupar, incorporado en el Pagaré No. 024106100000485, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de VEINTICUATRO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS ($24.995.985,) M/CTE, por concepto del CAPITAL INSOLUTO de la obligación contenida en el pagaré No 725024100004942.

b) Por los intereses moratorios, sin superar los máximos legales permitidos, desde el 28 de abril de 2022 hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

c) Por concepto de intereses corrientes sobre el capital insoluto, a la tasa máxima legal permitida, desde el día cuatro 04 de marzo 2021 hasta el 27 de abril 2022. Por UN MILLÓN TRESCIENTOS DOCE MIL OCHOCIENTOS DIECINUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE ($1.312.819) M/Cte).

d) Por la suma de CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL TREINTA Y OCHO PESOS ($147.038) M/Cte, por otros conceptos contenidos en la hoja anexa al pagaré.

e) Sobre las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandada, que cumpla la obligación de pagar a la demandante la suma ordenada dentro de cinco (5) días siguientes a la notificación de este mandamiento de pago (artículo 431 del C.G.P.), la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P. Se le entregará una copia de la demanda y sus anexos para que se surta el traslado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
VALLEDUPAR- CESAR

TERCERO: Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble, objeto de gravamen hipotecario, de propiedad de los demandados GUILLEN GUERRA IVAN JOSE identificado con cédula de ciudadanía No 77.175.266 y GUILLEN GUERRA TAHNIA PATRICIA identificada con cédula de ciudadanía No 49.771.359, distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 190-6727. Para su efectividad se ordena oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de VALLEDUPAR para que haga la respectiva inscripción y expedición con destino a este juzgado, del certificado de que trata el artículo 593 numeral 1 del CGP.

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (art. 111 del C.G.P)

QUINTO: Se tiene al Doctor LEOVEDIS ELIAS MARTINEZ MARIÑO identificado con cédula de ciudadanía No 80.038.998 y T.P. 185.777 del C.S.J, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

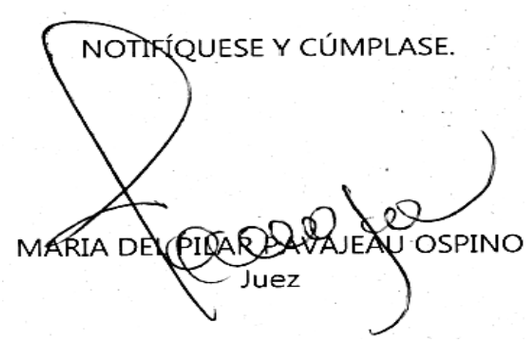

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, Cuatro (04) de Agosto de Dos mil Veintidós (2022)

PROCESO: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
Nit. No 899.999.284-4
DEMANDADOS: SIRLEY JADITH HERRERA MAESTRE CC No 40.801.716
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2022-00335-00.
ASUNTO: Mandamiento de pago

Auto: 2066

De los documentos acompañados con la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad liquida de dinero (artículo 422 del C.G.P.). Por tanto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar;

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva a favor de FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO., con base en la ESCRITURA PÚBLICA No. 1.122 de fecha 7 de mayo de 2012 de la Notaria Segunda del Circulo de Valledupar, incorporado en el Pagaré No 40.801.716, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de VEINTIDOS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL VEINTICINCO PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS ($22.864.025,49,) M/CTE, por concepto del CAPITAL INSOLUTO de la obligación contenida en el pagaré No 40.801.716.
b) Por los intereses moratorios, sin superar los máximos legales permitidos, desde la fecha de presentación de la demanda, esto es, 23 de mayo de 22 hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.
c) Por la suma de OCHENTA Y CINCO MIL CIENTO TREINTA Y DOS PESOS CON CUARENTA CENTAVOS ($85.132,40) por concepto de la cuota No 1 de fecha 15 de diciembre de 2021.
d) Por la suma de CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON OCHENTA Y UN CENTAVO ($199.833,81) sobre la cuota antes descrita, por concepto de intereses de plazo causados hasta la fecha de presentación de la demanda.
e) Por la suma de VEINTISIETE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS ($27.799,45) por concepto de pago de seguro mensual aplicable a la cuota.
f) Por la suma de OCHENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL PESOS CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS ($85.859,86) por concepto de la cuota No 2 de fecha 15 de enero de 2022.
g) Por la suma de CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL CIENTO SEIS PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS ($199.106,35) sobre la cuota antes descrita, por concepto de intereses de plazo causados hasta la fecha de presentación de la demanda.

h) Por la suma de VEINTISIETE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS ($27.868,85) por concepto de pago de seguro mensual aplicable a la cuota

i) Por la suma de OCHENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS ($86.593,54) por concepto de la cuota No 3 de fecha 15 de febrero de 2022.

j) Por la suma de CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS ($198.372,67) sobre la cuota antes descrita, por concepto de intereses de plazo causados hasta la fecha de presentación de la demanda.

k) Por la suma de VEINTISIETE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS ($27.938,46) por concepto de pago de seguro mensual aplicable a la cuota.

l) Por la suma de OCHENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS ($87.333,49) por concepto de la cuota No 4 de fecha 15 de marzo de 2022.

m) Por la Por la suma de CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL SEISCIETOS TREINTA Y DOS PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS ($197.632,72) sobre la cuota antes descrita, por concepto de intereses de plazo causados hasta la fecha de presentación de la demanda.

n) Por la suma de VEINTISIETE MIL OCHOCIENTOS UN PESOS CON DIECIOCHO CENTAVOS ($27.801,18) por concepto de pago de seguro mensual aplicable a la cuota.

o) Por la suma de OCHENTA Y OCHO MIL SETENTA Y NUEVE PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS ($88.079,76) por concepto de la cuota No 5 de fecha 15 de abril de 2022.

p) Por la Por la suma de CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS ($196.886,45) sobre la cuota antes descrita, por concepto de intereses de plazo causados hasta la fecha de presentación de la demanda.

q) Por la suma de VEINTISIETE MIL TRESCIENTOS TREINTA PESOS CON VEINTIUN CENTAVOS ($27.330,21) por concepto de pago de seguro mensual aplicable a la cuota.

r) Por la suma de OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS ($88.832,41) por concepto de la cuota No 6 de fecha 15 de mayo de 2022.

s) Por la Por la suma de CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL CIENTO TREINTA Y TRES PESOS CON OCHENTA CENTAVOS ($196.133,80) sobre la cuota antes descrita, por concepto de intereses de plazo causados hasta la fecha de presentación de la demanda.

t) Por la suma de VEINTISIETE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS ($27.397,79) por concepto de pago de seguro mensual aplicable a la cuota.

u) Por los intereses moratorios, sobre cada una de las cuotas antes descritas, sin superar los máximos legales permitidos, desde la fecha de presentación de la demanda, esto es, 23 de mayo de 22 hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
VALLEDUPAR- CESAR

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandada, que cumpla la obligación de pagar a la demandante la suma ordenada dentro de cinco (5) días siguientes a la notificación de este mandamiento de pago (artículo 431 del C.G.P.), la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P. Se le entregará una copia de la demanda y sus anexos para que se surta el traslado.

TERCERO: Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble, objeto de gravamen hipotecario, de propiedad de la demandada SIRLEY JADITH HERRERA MAESTRE identificada con cédula de ciudadanía No 40.801.716, distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 190-78721. Para su efectividad se ordena oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de VALLEDUPAR para que haga la respectiva inscripción y expedición con destino a este juzgado, del certificado de que trata el artículo 593 numeral 1 del CGP.

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (art. 111 del C.G.P)

QUINTO: Se tiene a la Doctora DANYELA REYES GONZÁLEZ identificada con cédula de ciudadanía No 1.052.381.070 y T.P. 198.584 del C.S.J, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

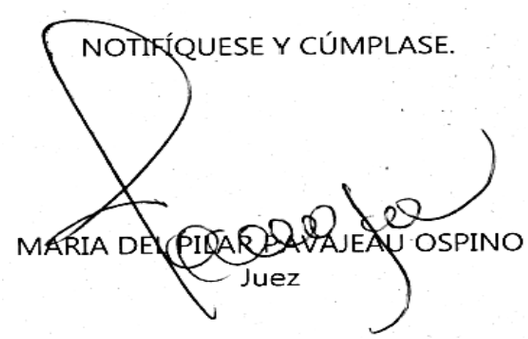

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 Nº 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, Cuatro (04) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COMERCIALIZADORA MERCABASTOS NIT. 824.002.182-0
DEMANDADO : EDGAR ARMANDO BUSTAMANTE PETRO C.C. 73.103.904
RADICACIÓN : 20-0001-41-89-001-2022-00336-00
ASUNTO : LIBRA MANDAMIENTO

AUTO No 2067

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de COMERCIALIZADORA MERCABASTOS contra EDGAR ARMANDO BUSTAMANTE PETRO por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de CUATRO MILLONES CIENTO DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS M/L ($4.102.340*),* por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré No 003 adosado a la demanda.
b) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se dé el pago total de la obligación.
c) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P., en concordancia con lo normado en el artículo 8 en concordancia con lo normado en el artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

TERCERO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el titulo valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

CUARTO: Téngase al Doctor JORGE ARMANDO FLOREZ BORJA identificado con C.C. 1.065.624.423 y portador de la T.P. 362.211, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 Nº 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, Cuatro (04) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : ORLY TATIANA PEREZ RODRIGUEZ C.C1.042.456.885
DEMANDADO : GLORIA ISABEL AHUMADA OTERO C.C. 32.833.787
VERONICA ESTHER AHUMADA OTERO C.C. 32.836.834
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2022-00337-00
ASUNTO : Mandamiento de pago.

AUTO N° 2069

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de ORLY TATIANA PEREZ RODRIGUEZ y contra GLORIA ISABEL AHUMADA OTERO Y VERONICA ESTHER AHUMADA OTERO, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de DIECISIETE MILLONES DE PESOS M/L ($17.000.000) por concepto de capital adeudado, contenido en la letra de cambio N°003.
b) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde el 23 de enero de 2022, fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta que se dé el pago total de la obligación.
c) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P. , en concordancia con lo normado en el artículo 8 en concordancia con lo normado en el artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

TERCERO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el titulo valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

CUARTO: se tiene al doctor JOHEL ISAIAS ROMERO PEREZ identificada con C.C 1.042.456.885 y T.P No 363.760 como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR BAVAJEAU OSPINO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 Nº 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, Cuatro (04) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : ALVARO ENRIQUE MOVILLA ZULETA C.C. 77.169.039
DEMANDADO : YEIMER ENRIQUE RIVERA GONZALEZ C.C. 1.082.956.468
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2022-00339-00
ASUNTO : Mandamiento de pago.

AUTO N° 2071

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de ALVARO ENRIQUE MOVILLA ZULETA y contra YEINER ENRIQUE RIVERA GONZALEZ, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de SEIS MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL M/C ($6.000.000) por concepto de capital adeudado, contenido en la letra de cambio de fecha 15 de diciembre de 2019.
b) Por los intereses corrientes a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde el 15 de diciembre de 2019, hasta el 15 de junio de 2020.
c) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde el 16 de junio de 2020, fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta que se dé el pago total de la obligación.
d) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P., en concordancia con lo normado en el artículo 8 en concordancia con lo normado en el artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

TERCERO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el titulo valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

CUARTO: Téngase al doctor IVAN ZAMBRANO QUIROZ identificado con C.C No 77.026.824 y T.P. 82.124 del C.S.J. como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 Nº 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, Cuatro (04) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : COOPERATIVA DE SERVICIOS Y CREDITOS (CRECOOP, HOY EN LIQUIDACIÓN) NIT. 830.510.138-7
DEMANDADO : TEOFILA LAURA PEZ DE BADILLO C.C. 22.417.026
RADICACIÓN : 20-0001-41-89-001-2022-00340-00
ASUNTO : Inadmite demanda

AUTO No. 2072

De conformidad con lo preceptuado en el articulo 90 del CGP, se inadmite la demanda para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación a este proveído, so pena de rechazo, la parte demandante proceda a subsanarla en lo siguiente:

- Discrimine con claridad la fecha en la cual se generan los interese remuneratorios ya que no especifica con claridad desde y hasta que fecha se generan los mismos, ello debido a que los intereses remuneratorios son aquellos que se causan desde la fecha en que se crea el titulo hasta su vencimiento (núm. 4 articulo 82 CGP), de ahí que dicha eventualidad deba ser aclarada por el apoderado judicial de la parte demandante para evitar confusiones en el trámite del proceso.

Téngase al Doctor JORGE LUIS LEONES SERRANO identificado con C.C No 8.700.858 y T.P. N° 37.724 del C.S.J, como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 Nº 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, Cuatro (04) de Agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : DIAMON S.A.S. NIT: 901.204.643-0
DEMANDADO : GENSSER DAVID VILLAREAL PRETEL CC: 18.959.362
KEVIN JOAN RAMIREZ GRANADOS CC: 1.065.648.533
RADICACIÓN : 20-0001-41-89-001-2022-00342-00
ASUNTO : Mandamiento de pago

AUTO N° 2073

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de DIAMON S.A.S contra GENSSER DAVID VILLAREAL PRETEL y KEVIN JOHAN RAMIREZ GRANADOS por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de CINCO MILLONES SEISCIENTOS DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS PESOS *M/L* ($5.617.800*),* por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré No 022.
b) Por los intereses de plazo a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde el 05 de agosto de 2021, hasta el 05 de abril de 2022.
c) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se dé el pago total de la obligación.
d) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P. en concordancia con lo normado en el artículo 8 en concordancia con lo normado en el artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

TERCERO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el titulo valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

CUARTO: Téngase a JOSE ALEJANDRO SAADE GONZALEZ identificado con cédula de ciudadanía No 1.045.743.947 y portador de la T.P. No 345.624 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos en el poder a él conferido.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 Nº 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, Cuatro (04) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: LOS ROSALES INVERSIONES
DEMANDADO : FUNDACIÓN ACADEMICA DE MUSICA CONTEMPORANEA Y SOCIAL DECUPLUM NIT: 900.992.897-9
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2022 00344 00
ASUNTO : INADMITE LA DEMANDA

AUTO N° 2075

Correspondió mediante reparto ordinario a este Juzgado Demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía promovida por LOS ROSALES INVERSIONES S.A.S. Representada legalmente por Lina Marcela Guerra Armenta, a través de apoderado judicial contra FUNDACIÓN ACADEMICA DE MUSICA CONTEMPORANEA Y SOCIAL DECUPLUM Representada legalmente por Hernando Riaño Baute, en consecuencia, este despacho procede a pronunciarse acerca de su admisibilidad.

Según lo dispuesto en los incisos 4º y 5º del artículo 82 del C.G.P. "*Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad…5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados".*

Confrontando lo anterior con el libelo introductor presentado por la parte ejecutante, fácil es apreciar que existe una incongruencia entre las pretensiones de la demanda y la naturaleza del proceso que se procura adelantar, toda vez que, la demanda presentada es *EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA*, en tanto en el acápite de pretensiones se solicitó: "*Se declare terminado el contrato de arrendamiento de bien inmueble apartamento… por incumplimiento en el pago de los cánones de arredramiento…"* petición esta que no puede derivarse de las resueltas de una demanda ejecutiva, pero que si pueden alcanzarse mediante un proceso de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE, de ahí que, el despacho considera inadmisible la presente demandante y a efectos de ser subsanada requiere que la parte interesada haga las aclaraciones correspondientes para evitar futuras confusiones que se puedan generar en el trámite del proceso.

En mérito de lo expuesto, el despacho declara inadmisible la presente demanda y le concede al demandante, el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de ser rechazada teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

Finalmente, téngase a la Doctora ANIA SOFIA COBO QUINTERO identificada con cédula de ciudadanía No 49.716.477 y portadora de la T.P. No 256.040 del C.S.J para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Cuatro (04) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: ACEROS Y AFINES S.A.S NIT: 900.200.387-8
DEMANDADA: DISTRIBUICIONES Y CONCENTRADOS EL MARISCAL LAS 19B S.A.S. NIT: 900.214.976-7
RADICACIÓN: 20001 41 89 001 2022 00345 00
Asunto: ACEPTA RETIRO DE DEMANDA.

Auto No. 2076

Dentro del presente asunto, la apoderada judicial de la parte demandante solicitó el retiro de la presente demanda.

Al respecto, el artículo 92 del C.G.P. establece que, el demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

Revisada la demanda de la referencia, se deja entrever que en la misma hasta la presente no se ha librado mandamiento ejecutivo, de ahí que, hasta la presente el extremo ejecutado no se encuentre notificado y sea procedente acceder a la solicitud de retiro de la demanda formulada por la apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el artículo 92 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO. Acceder a la solicitud de retiro de la presente demanda, la cual se hará sin necesidad de desglose. Con anotación en el sistema SIGLO XXI, al ser un proceso es digital.

SEGUNDO: Anótese la salida en el libro radicador y en el sistema siglo XXI

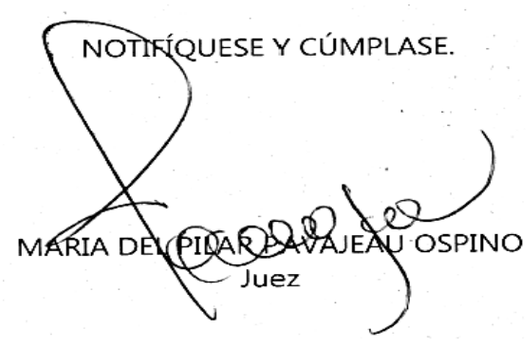

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 Nº 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, Cuatro (04) de Agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : CELINA MARIA ZEQUEIRA DE MORA CC: 26.868.520
DEMANDADO : JOSE JAIME MUÑOZ MOLINA CC: 15.186.332
RADICACIÓN : 20-0001-41-89-001-2022-00346-00
ASUNTO : Mandamiento de pago

AUTO N° 2077

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de CELINA MARIA ZEQUEIRA DE MORA contra JOSE JAIME MUÑOZ MOLINA por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de TRECE MILLONES DE PESOS M/*L* ($13.000.000*),* por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré No 80616261.
b) Por los intereses corrientes a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde el 01 de agosto de 2018, hasta el 01 de agosto de 2020.
c) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se dé el pago total de la obligación.
d) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P., en concordancia con lo normado en el artículo 8 en concordancia con lo normado en el artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

TERCERO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el titulo valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

CUARTO: Téngase al Doctor MARCELIANO MELO RODRIGUEZ identificado con cédula de ciudadanía No 7.465.726 T.P.40.093, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos en el endoso a él conferido.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez